

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

C I R C U L A R N°1224

Santiago, 20 de septiembre de 1982

AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS PARA PENSIONADOS. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N°16.744.

1.- Aguinaldo a favor de los pensionados.

En el Diario Oficial del día 7 de septiembre del año en curso, se publicó la Ley N°19.082, que establece un aguinaldo de Fiestas Patrias.

El artículo 2º del citado cuerpo legal, dispone la concepción, por una sola vez, de un aguinaldo a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de la Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, que tengan alguna de estas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

El citado aguinaldo asciende a \$3.200.- por pensionado, con un incremento de \$1.500 por cada persona por la cual el pensionado perciba asignación familiar o maternal, cuando proceda.

El inciso segundo de la norma en estudio establece que en los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, el o los incrementos del aguinaldo, deberán pagarse a la persona que perciba las asignaciones.

2.- Derecho a aguinaldo de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia.

El inciso tercero del citado artículo 2º de la Ley N°19.082, establece que los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, es decir, viudez y orfandad, no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos en favor de las personas que perciban asignación familiar causadas por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieran asignación familiar.

Lo anteriormente señalado, implica que las pensiones de sobrevivencia generan un solo aguinaldo, que asciende a \$3.200, que obtienen en su calidad de pensionados. Por ello, los beneficiarios de pensiones de orfandad que, a su vez, sean causantes de asignación familiar de sus madres pensionadas de viudez, no generarán incrementos en favor de ellas.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

2

3.- Derecho a aguinaldo de beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. N°869, de 1975.

El inciso cuarto del artículo en estudio, establece que quienes tengan la calidad de beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. N°869, tendrán derecho al mismo aguinaldo de \$3.200, con el correspondiente incremento de \$1.500 por cada persona por la cual perciban asignación familiar o maternal, cuando proceda.

4.- Situación de beneficiarios de más de una pensión y de trabajadores del sector público que además son pensionados.

El inciso final del artículo 2º dispone que cada pensionado sólo tendrá derecho a un aguinaldo, aunque goce de varias pensiones. Al respecto, corresponde que las entidades de previsión adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la duplicidad de pagos a las personas que son beneficiarios de más de una pensión de algunas de las entidades del régimen antiguo.

Por su parte, el artículo 11 inciso segundo de la citada ley, señala que los trabajadores a que se refiere la misma que, además, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo percibirán este aguinaldo en su calidad de pensionados.

5.- Características del aguinaldo y financiamiento.

El artículo 10 de la ley señala que los aguinaldos que concede no serán considerados remuneraciones ni rentas para ningún efecto legal y, por lo tanto, no serán imponibles ni tributables ni están afectos a ningún descuento.

Por su parte, el artículo 4º dispone que los aguinaldos que consagra serán de cargo del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores respecto de los pensionados.

6.- Sanciones.

El artículo 12 dispone que quienes maliciosamente percibieren el aguinaldo que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

[Handwritten signature]
MISS./apl.mgs.

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades Ley N°16.744